



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA ADELANTADO POR MARÍA ELENA LONDOÑO Y OTROS CONTRA HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LIBARDO LONDOÑO MORALES Y OTROS. RADICACION. No. 2022-00246-00.-

Revisado el asunto de la referencia se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Las pretensiones primeras a, b y c no son claras, pues se requiere la declaratoria de prescripción de la totalidad de los bienes identificados con los folios de matrícula 350-493, 350-4890 y 350-7936, pero ellos son copropietarios de los mismos.
2. En el acápite de pretensiones se solicita la adjudicación por prescripción a favor de Luis Eduardo Londoño Morales doble vez, por lo que se debe indicar si se trata de distinta persona o un error de digitación.
3. La demanda se dirige en contra de los herederos de Libardo Londoño Morales, pero en ningún momento se establece quien es esta persona o su relación con los demandantes.
4. Deberá aportarse documento indicativo del fallecimiento del señor Libardo Londoño Morales y los nombres de sus herederos (as) conocidos.
5. Los poderes de los señores Olga Nyle Londoño Morales, Gloria María Londoño Morales, Luis Eduardo Londoño Morales, Fernando Londoño Morales no cumplen con los requisitos señalados por los artículos 73 del C.G.P. y 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no cuentan con nota de presentación personal ni se confirieron a través de mensajes de datos. Además, el documento no indica el correo electrónico del apoderado.
6. El poder de María Elena Londoño Morales no indica claramente el correo

electrónico del apoderado.

7. Con la demanda no se aportan certificados que permitan identificar el valor del avalúo catastral de los inmuebles objeto de pertenencia, factor determinante para estudiar la competencia.
8. La solicitud de testimonios no se ajusta a lo indicado por el art 212 del C.G.P. pues no se establece claramente el objeto de cada uno de los testimonios solicitados.
9. No se aportan certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 350-493, 350-4890 y 350-7936.
10. En el acápite de notificación, se indica que como dirección para adelantar tal acto procesal de los demandados la “avenida 2 G # 37-32 unidad Bello Horizonte apartamento 304 barrio Prados del Norte de Cali”. Pero no se establece a quién corresponde tal dirección. Mas cuando se identifica al extremo pasivo como los herederos inciertos de Libardo Londoño Morales.
11. No se entiende por qué se aporta la dirección de notificación de un abogado en el extremo demandado, sin indicar a quien representa y aún más cuando el cuerpo de la demanda argumenta: *“El suscrito apoderado manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconozco la existencia del proceso sucesoral del mencionado”*.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3c0603dfc011daffbfade4933e2a085026be04c3e358cd9afd81d2f9a20c**

Documento generado en 31/10/2022 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>